



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0247/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 634-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 634-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo dice lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la ordenanza civil núm. 56-2011, de fecha 7 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El dispositivo de la referida decisión judicial fue notificado a la parte recurrente, señor José Francisco Rodríguez Portorreal, mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por dicho señor el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha instancia y los demás documentos relativos al recurso fueron remitidos a este órgano constitucional, el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

2.2. La señalada instancia fue notificada a la parte recurrida, señores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, en manos de la hermana del primero, señora Dany Alcántara, mediante el Acto núm. 962, del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia recurrida se fundamentada, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer medio: Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 106 de la Ley 834 del 1978; Segundo medio: Falta de motivos y de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua [sic] fundamentó su fallo en un acto de notificación de sentencia irregular, al cual le otorgó erróneamente un alcance y dimensión que no tiene, toda vez que fue notificado en manos de una persona que resulta extraña y desconocida por el actual recurrente, por lo que la alzada aplicó de manera incorrecta las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, concibiendo su decisión con motivos imprecisos y abstractos que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa.

Considerando, que la parte recurrida responde dichos medios argumentando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de notificación de la ordenanza en referimiento le fue notificado al señor José Francisco Rodríguez Portorreal, en manos de un empleado de este de nombre César Moreta, quien al recibir el acto estampó su firma, fecha y hora de haber recibido el documento; que la corte a qua [sic] para fundamentar su fallo, valoró y ponderó los documentos que le fueron aportados por las partes envueltas en el proceso, así como también ofreció una amplia y suficiente motivación para dictar su decisión; que las irregularidades que plantea la parte recurrente son totalmente infundadas, toda vez que el acto de notificación de ordenanza cumplió con todos los requisitos de forma y de fondo establecidos por la ley, por lo que luego de haber transcurrido 1 año y 7 meses posterior [sic] a la referida notificación, procede a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en relación a los medios analizados la corte a qua [sic] señaló lo siguiente: “(...) que dicho medio de inadmisión sí procede, pero por estar vencido el plazo para la interposición del susodicho recurso ya que la ordenanza de referencia le había sido notificada al Sr. José Francisco Rodríguez Portorreal mediante Acto de alguacil núm. 112-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, de lo que se deduce, que el plazo para la apelación de la ordenanza núm. 662-2008, se encontraba ventajosamente vencido (...) en consonancia con lo dispuesto en los artículos 44 y 106 de la Ley núm. 834 del 1978 (...)”.

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a qua [sic] declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de 15 días que dispone el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 1978, para recurrir en apelación; que el hoy recurrente, señor José Francisco Rodríguez Portorreal, se limita a sostener fundamentalmente que desconoce la persona que recibió la notificación de la ordenanza de primer grado, cuya inobservancia le imputa a la jurisdicción de alzada.

Considerando, que conforme se evidencia del acto núm. 112-09, de fecha 2 de marzo de 2009, contentivo de notificación de ordenanza, del cual la alzada dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, aportado a esta Sala Civil, el ministerial actuante hizo constar en el referido acto que este fue recibido por César Moreta, quien le dijo ser empleado del actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada¹, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 112-2009, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en el domicilio del actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, a saber, calle Lea de Castro núm. 57, esquina calle Cervantes, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la corte a qua [sic], en su decisión, para el 04 de octubre del 2010, fecha en la que el actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal interpuso su recurso de apelación ante la corte a qua [sic], el plazo de 15 días que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, para ejercer el recurso de apelación contra una ordenanza dictada por el juez de los referimientos se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 2 de marzo del 2009; que al declarar la corte a qua [sic] inadmisibile por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente en los medios examinados, los cuales se desestiman por improcedentes e infundados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza

¹SCJ, 1ra. Sala, núm. 1067-Bis, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). B.J. Inédito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada ponen de relieve que la corte a qua [sic] no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, señor José Francisco Rodríguez Portorreal, alega, en síntesis, que le fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Al respecto sostiene, de manera principal, lo que, a continuación, transcribimos:

POR CUANTO: Que del examen de los hechos, documentos y circunstancias del proceso, se evidencia que el recurrente, Sr. José Francisco Rodríguez Portorreal, inició un procedimiento de inscripción en falsedad en contra del acto de alguacil No. 112-2009, contenido de la notificación de la sentencia intervenida en primer grado, tomado por la Corte de Apelación como punto de partida para el cómputo del plazo de la apelación; situación ésta que le fue advertida tanto a la Corte a qua [sic], como a la Corte de Casación, según se comprueba mediante los documentos depositados bajo inventarios, los cuales figuran anexo a la presente [sic].

POR CUANTO: Que de haber analizado y ponderado los documentos aportados por el recurrente, en su justa dimensión y alcance, el fallo intervenido hubiese sido, sin lugar a dudas, la casación total y absoluta de la sentencia del tribunal de alzada, enviando el asunto por ante otro tribunal de esa misma jurisdicción y grado, a los fines de sobreseer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto, hasta tanto interviniera fallo definitivo sobre el procedimiento de falsedad en contra del acto de notificación de sentencia dubitado [sic], por ser de derecho y de orden público, toda vez que dicho proceso está en un limbo jurídico, ya que el asunto principal se falló, sin haberse conocido ni mucho menos fallado el incidente de falsedad en curso.

POR CUANTO: Que al fallar de la manera que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, le conculcó a nuestro representado, Sr. José Francisco Rodríguez Portorreal, su sagrado derecho a la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho a recurrir, consagrados en los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como los Tratados Internacionales, ya que se le impidió ejercer sus derechos por mandato de la ley.

POR CUANTO: Que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, como derecho a recurrir una sentencia que le adversa, sin tomar en consideración el proceso de falsedad incidental iniciado por el recurrente, señor José Francisco Rodríguez Portorreal, en contra del acto procesal (notificación de sentencia dubitada [sic]), tomado por la Corte de apelación a qua [sic], así como por la Corte de Casación, como fundamento para declarar la inadmisión del recurso de apelación, y el posterior rechazamiento del recurso de casación que dio origen a la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que, en este caso, el recurso se fundamenta en la violación a los derechos y garantías fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir e igualdad entre las partes, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procede cuando se cumplan los siguientes requisitos [...].

POR CUANTO: A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para que la casación se declare admisible, y por ser violatoria a los principios, derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir e igualdad entre las partes, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ser justo y reposar en pruebas y base legal; y en consecuencia ANULAR la Sentencia No. 634-2019, relativa al Expediente No. 2011-2968, dictada en fecha 28 de Agosto del año 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a [sic] los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales consagrados en los artículos 39, 68, 69 y 40.15 de la Constitución Dominicana, relativos a la igualdad entre las partes, tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho de defensa y derecho a recurrir, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establece el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, que rige la presente materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Los recurridos, señores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, depositaron su escrito de defensa, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que hacen las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que del contenido y análisis del presente recurso de revisión constitucional, queda evidenciado, fuera de toda duda razonable, el hecho de que al recurrente no le fueron violados derechos constitucionales alguno [sic], y que por el contrario, tanto el Tribunal de Primer Grado, como las Cortes [sic] de Apelación y de Casación, le preservaron todos sus derechos, razón por la cual al momento de dichos tribunales emitir sus decisiones, actuaron con estricto apego a la ley y al derecho, por lo que, el citado Recurso carece de méritos y fundamento legal, por lo que debe ser rechazado de pleno derecho por ese Honorable Tribunal, en atención a los hechos y motivos precedentemente expuestos.

ATENDIDO: A que la glosa procesal, depositada por los recurridos en sustento a sus pretensiones refleja con claridad de que [sic] el Recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Revisión Constitucional de referencia, es totalmente infundado, en el sentido de que los argumentos y pretensiones del recurrente carecen de base legal probatoria.

5.2. Con base en dichas consideraciones, los recurridos, señores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, solicitan al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, en contra de la sentencia no. 634-2019, contenida en el expediente no. 2011-2968, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil Y Comercial de la Suprema Corte De Justicia; por improcedente, mal fundado y carente de base legal probatoria.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, los de mayor relevancia son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Pedro Rodríguez.
3. El Acto núm. 962, del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

4. La Sentencia núm. 56-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del once (11) de marzo de dos mil once (2011).

5. La Ordenanza núm. 662/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008).

6. El Acto núm. 112-09, instrumentado el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos planteados por las partes en litis, el caso que nos ocupa tiene su origen en la demanda en referimiento que, conforme al Acto núm. 349-08, instrumentado el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil ocho (2008) por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, fue incoada por los señores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré contra el señor José Francisco Rodríguez Portorreal; acción que tenía por objeto la entrega forzosa de documentos, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la fijación de un *astreinte* en caso de incumplimiento de lo (eventualmente) ordenado por la sentencia a intervenir.

Para el conocimiento de esta demanda en referimiento fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; tribunal que, mediante la Ordenanza núm. 662/2008, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), acogió dicha demanda y, en consecuencia, ordenó al señor José Francisco Rodríguez Portorreal la entrega de los originales de la carta constancia, duplicado del dueño y del acreedor hipotecario del Certificado de título núm. 70-1, correspondiente a la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio La Romana. Además, impuso un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado.

Al no estar de acuerdo con esta decisión, el señor José Francisco Rodríguez Portorreal interpuso un recurso de apelación contra ésta; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 56-2011, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Inconforme con esta segunda decisión, el señor José Francisco Rodríguez Portorreal la recurrió en casación. Este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 634-2019, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. El estudio del expediente a que este caso se refiere permite a este tribunal determinar que la Sentencia núm. 634-2019, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, fue notificada al ahora recurrente en dispositivo mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por el señor Pedro Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

9.3. Respecto del plazo a que se refiere el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es pertinente señalar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo dos mil quince (2015), que éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se computa a partir de la notificación de la sentencia.² Este órgano también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018),³ que:

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

9.4. Este precedente debe ser también aplicado para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme al criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0609/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).⁴ Por consiguiente, en el presente caso, el Tribunal Constitucional tomará que el plazo para recurrir en revisión se encuentra abierto, puesto que la sentencia no ha sido notificada de manera íntegra a la parte recurrente.

²Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete(2017), entre otras.

³Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En otro orden, resulta necesario indicar que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que consagra la oficiosidad como parte de los principios rectores de la justicia constitucional, dispone:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente.

9.6. En atención a dicho principio, este tribunal constitucional procede a examinar de oficio si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Carta Sustantiva, es decir, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...* El indicado artículo 53 adiciona otros requisitos de admisibilidad de este recurso. En efecto, dicho texto también dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede decidir, como cuestión previa, si la sentencia recurrida en revisión satisface esta condición.

9.9. El alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión ha sido interpretado por este colegiado en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013),⁵ en la que establecimos lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al

⁵Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0395/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo⁶.

9.10. El estudio atento del histórico procesal del presente caso permite a este órgano constitucional dar por establecido lo siguiente: a) que los doctores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré interpusieron una demanda en referimiento en entrega forzosa de documentos y la fijación de un *astreinte* contra el señor José Francisco Rodríguez Portorreal; demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la Ordenanza núm. 662/2008, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008); b) que la citada ordenanza en referimiento fue recurrida en apelación por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal; recurso que fue declarado inadmisibile por la Sentencia civil núm. 56-2011, dictada el siete (7) de marzo de dos mil once (2011) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) que esa decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 634-2019, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó dicho recurso de casación

⁶El Tribunal ha reiterado este criterio en sus sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 634-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y d) que, no conforme con esta última decisión, el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, interpuso contra ésta el presente recurso de revisión.

9.11. Lo anteriormente indicado nos permite concluir que la sentencia impugnada fue dictada en el curso de un proceso que se inició mediante una demanda en referimiento que culminó, en primer grado, con una decisión que no sólo no decide lo principal de la litis que enfrenta a las partes, sino que tiene un carácter meramente provisional, a fin de evitar, mediante una medida urgente, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita. Ello es conforme con el artículo 101 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que dispone:

La ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”. Ese texto es completado, en ese sentido, por el artículo 104 de dicha ley, que prescribe: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada...”

9.12. Respecto del señalado artículo 101 este órgano constitucional juzgó en su Sentencia TC/00344/16, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

[...] se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...] ⁷.

9.13. De las consideraciones precedentes, podemos concluir, por consiguiente, que la decisión recurrida ahora en revisión constitucional no es susceptible de tal recurso, por no satisfacer la condición impuesta, en el sentido indicado, por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53, en su parte capital, de la Ley núm. 137-11.

9.14. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁷Ese criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0719/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0395/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0781/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2020-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 634-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco Rodríguez Portorreal, y a la parte recurrida, señores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene origen en la demanda en referimiento incoada por los señores William Alcántara Ruíz y Virtudes Altagracia Beltré contra el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, mediante la cual pretendían la entrega forzosa de determinados documentos.
2. En ese sentido, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; mediante la ordenanza núm. 662/2008, de fecha 18 de diciembre del año 2008, acogió la referida demanda ordenando al señor Francisco Rodríguez Portorreal la entrega de los documentos solicitados.
3. Luego no conforme con la decisión antes descrita, el señor José Francisco Rodríguez Portorreal interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia 56-2011, dictada el 7 de marzo del año 2011, declaró inadmisibile el referido recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Más adelante, el señor José Francisco Rodríguez Portorreal procedió a interponer un recurso de casación contra la decisión antes indicada; recurso el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. núm.634-2019, dictada el 28 de agosto de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que el juez obró correctamente al declarar la inadmisión.

5. A raíz de lo expuesto, el señor José Francisco Rodríguez Portorreal procedió a incoar un recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante esta sede constitucional.

6. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

“9.11 Lo anteriormente indicado nos permite concluir que la sentencia impugnada fue dictada en el curso de un proceso que se inició mediante una demanda en referimiento que culminó, en primer grado, con una decisión que no sólo no decide lo principal de la litis que enfrenta a las partes, sino que tiene un carácter meramente provisional, a fin de evitar, mediante una medida urgente, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita. Ello es conforme con el artículo 101 de la ley 834, de 1978...”.

9.12 Respecto del señalado artículo 101 este órgano constitucional juzgó en su sentencia TC/00344/16, de fecha 23 de julio de 2016, lo siguiente:

[...] se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834.

Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...].

9.13 De las consideraciones precedentes podemos concluir, por consiguiente, que la decisión recurrida ahora en revisión constitucional no es susceptible de tal recurso, por no satisfacer la condición impuesta, en el sentido indicado, por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53, en su parte capital, de la Ley núm. 137-11.”

7. De lo anterior se advierte que, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional sostienen que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes⁸. Premisa que no comparte esta juzgadora, en virtud de que contrario a lo expuesto, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

8. En tal sentido, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente

⁸En el caso concreto una decisión dictada en materia de referimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, entre otros más, para declarar inadmisibles los recursos por tratarse de una decisión incidental.

9. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁹ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹⁰ dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de

⁹Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

¹⁰Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

21. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

22. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

23. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

24. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

25. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

26. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

28. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

29. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

30. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

31. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

32. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

33. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

34. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

35. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “[...] que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...].”

37. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

38. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

39. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de igualdad, el derecho a la propiedad, y el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

41. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

42. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹¹En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.